REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	EDUARDO MOYANO PUENTES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00337-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar

La entidad solicitó decretar la suspensión provisional de la Resolución No. UGM 040216 del 27 de marzo de 2012, solicitud que se encuentra contenida en un acápite dentro de la demanda, denominado «PETICIÓN ESPECIAL» (fol.7), en el que se trascriben el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición en materia pensional, y el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 que regula este derecho para los funcionarios de la Rama Judicial. En cuanto a los argumentos que sustentan la petición, indicó que son los mismos contenidos en el concepto de violación.

Se indicó allí que el señor Eduardo Moyano Puentes se encuentra en el régimen de transición de la Ley 100/93, toda vez que contaba con 49 años de edad a la entrada en vigencia de dicha norma, y en consecuencia, le resulta aplicable el régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971, que en su artículo 6 prescribe que sus destinatarios, una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio, serán beneficiarios de una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Precisó que con base en lo anterior se le reconoció pensión al demandado, la cual posteriormente le fue reliquidada a través de la Resolución No. UGM 040216 del 27 de marzo de 2012, elevando la cuantía a la suma de $2.781.859, efectiva a partir del 26 de febrero de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de septiembre de 2007 por prescripción trienal.

Añadió que al reliquidar el derecho pensional del señor Moyano Puentes, se incurrió en un error por tomar las partidas Prima de Servicio y Prima de Vacaciones en un 100%, por lo cual procedió a corregir este yerro a través de la Resolución No. UGM 051679 del 10 de julio de 2012, que redujo el monto de la prestación a $2.369.369,27, sin embargo, inconforme con esta decisión, el demandado interpuso acción de tutela, que fue decidida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de sentencia de fecha 23 de enero

de 2013, en virtud de la cual ordenó a la entidad dejar sin valor el acto administrativo antes mencionado, y reintegrar al señor Eduardo Moyano los dineros descontados.

Adujo que en cumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional, la entidad expidió la Resolución RDP 012540 del 14 de marzo de 2013, dejando sin efectos la Resolución UGM 051679 del 10 de julio de 2012, lo que trajo como consecuencia el restablecimiento de la cuantía de la pensión a $2.781.859 y el reintegro de los valores que habían sido disminuidos.

Que acudió a la jurisdicción para solicitar la nulidad de esta Resolución RDP 012540 del 14 de marzo de 2013, sin embargo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante fallo de fecha 7 de diciembre de 2016 negó las pretensiones por cuanto dicho acto era de ejecución que daba cumplimiento a una orden emitida mediante fallo de tutela.

Por lo anterior, volvió a entablar el medio de control, pero en esta ocasión dirigido en contra de la Resolución UGM 040216 del 27 de marzo de 2012, por ser la que dispuso la reliquidación con aplicación errada de la norma que gobierna el derecho pensional del demandado.

2. Trámite procesal.

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de proveído de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl.14-Cuad. Medida Cautelar), se ordenó correr traslado de la solicitud por un término de cinco (5) días, providencia que se notificó el día 2 de mayo de 2018 (fol. 17).

3. Pronunciamiento del demandado.

El señor Eduardo Moyano Puentes descorrió el traslado de manera oportuna a través de apoderada, como se observa a folio 19 del respectivo cuaderno, presentando escrito mediante el cual se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada.

Como argumentos indicó que no se configura prima facie la manifiesta vulneración de las normas que fundamentan la solicitud, pues los argumentos de la demanda ameritan un estudio cuidadoso y profundo a la luz de las pruebas que se deben recaudar, máxime cuando se menciona que ya hubo una sentencia por los mismos hechos.

Añadió que el demandado padece de quebrantos de salud, pues padece diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, lipidemia, hipotiroidismo obeso, discopatía lumbar, ateromatosis, radiculopatía 15 derecha aguda doppler, entre otras, por lo

cual, la suspensión del acto demandado le ocasionaría graves perjuicios, afectándole el mínimo vital, pues la pensión es su único sustento.

Finalizó indicando que de haberse presentado algún error, este no fue responsabilidad del demandante, y en ese entendido, no debe verse afectado por las fallas de la administración.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico de la medida cautelar

A efectos de analizar la procedencia de la medida cautelar, procede el Despacho a verificar los presupuestos que para tal efecto ha implantado la norma adjetiva (Ley 1437 de 2011), así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en ejercicio de una función hermenéutica, ha desarrollado el tema a la luz de la entrada en vigencia del nuevo código que hoy nos rige.

Así las cosas, tenemos que el artículo 231 del CPACA señala específicamente respecto de la medida cautelar aquí solicitada lo siguiente:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Al analizar la aplicación de esta norma, la máxima corporación de lo contencioso administrativo[1] ha indicado que:

> *"El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011 al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*[2]

---

[1] Sección Segunda, Subsección B, Auto que resolvió varias solicitudes de medida cautelar dentro de procesos acumulados, con fecha 17 de julio de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado Interno: 4469-2016

[2] Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: **(1)** 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); **(2)** 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); **(3)** de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); **(4)** de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); **(5)** de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y **(6)** 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

> *Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.***
>
> *En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud."* (Subraya y resalta el Despacho)

Y en pronunciamiento posterior, ahondó el alto tribunal sobre la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política.*
>
> *Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que* ***actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos****, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».*[3]
>
> *(...)*
>
> *Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 consiste en referirse expresamente a la* ***confrontación de legalidad*** *que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese* ***análisis inicial*** *de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas*[4]*.*

---

[3] Providencia citada *ut supra,* Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[4] Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "*Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

> '[...] *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*' (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medída cautelar de ningún modo implica ***prejuzgamiento****, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».*[5]

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

---

que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una ***tutela judicial efectiva****, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva."* (Resaltado es del texto).

[5] Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: *"Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA expresamente dispone que* ***'[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'****. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.*

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un ***límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa*** *[ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".*(Negrillas fuera del texto).

> *A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:*
>
> *(...)*
>
> *Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados."*
> (Negrillas y subrayado del texto en cita)

Con base en las anteriores fundamentaciones normativas y jurisprudenciales, se concluye que la procedencia de la medida cautelar deprecada se encuentra supeditada a que, del estudio del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas, surja en el fallador la convicción de que aquel se encuentra viciado de nulidad, sin embargo, dicho análisis no puede tenerse como una aproximación a la decisión definitiva, ya que como lo ha expuesto el Consejo de Estado, debe tenerse en cuenta que existe *"un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa".*

2. Caso concreto.

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución UGM 40216 del 27 de marzo de 2012, a través de la cual se reliquidó la pensión del señor Eduardo Moyano Puentes, con base en los cargos antes plasmados.

Así las cosas, de cara a la normativa antes esbozada, es menester realizar un análisis a los cargos de nulidad enrostrados en la demanda, y confrontarlos con las normas supuestamente trasgredidas de acuerdo con el libelo, para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Como se sintetizó precedentemente, en la demanda se indica que la trasgresión normativa del acto demandado se finca en que, al ser el demandado beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de las Ley 100 de 1993, le

resulta aplicable entonces el Decreto 546 de 1971, norma que en su artículo 6° precisa la manera en que se reconoce el derecho pensional, puntualizando que corresponderá al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio. Que siguiendo esta línea, Cajanal procedió a reliquidar la pensión del señor Eduardo Moyano Puentes, sin embargo, cometió un error consistente en tomar las partidas Prima de Servicios y Prima de Vacaciones en un 100%.

En efecto, el régimen de transición se encuentra establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO. 36.- Régimen de transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*
>
> *(...)"*

Al constatar esta disposición normativa con el caso concreto del demandado, se puede establecer que efectivamente su situación se encuadra dentro del aparte resaltado, pues a la entrada en vigencia esta ley contaba con 48 años de edad (fol. 59 Cuad. Principal), y en ese entendido, dado que prestó la mayor parte de sus servicios laborales en la Rama Judicial (fol.80-82), le resulta aplicable el Decreto 546 de 1971 *"Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares."*. Esta norma prescribe respecto de la cuantía y requisitos para acceder al derecho pensional, lo siguiente:

> *"Articulo 6" Los funcionarlos y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."*

De acuerdo con la normativa trascrita, se tiene que, al analizar el acto impugnado, Resolución UGM 40216 del 27 de marzo de 2012, se observa que fue reliquidada la pensión del demandado, fijándola en el 75% de la sumatoria de las partidas devengadas durante su último año de servicios (1987-1988), valga decir, la *asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios y*

prima de vacaciones, lo cual arrojó como cuantía la suma de $2.781.859, y de acuerdo con el sustento de la demanda, la ilegalidad se fundamenta precisamente en haber liquidado de esta manera la prestación, pues considera que no debió tomar las primas de servicios y vacaciones en un 100%, es decir, la trasgresión obedece a un aparente error aritmético, y no en un desconocimiento de la norma que regula la materia, pues en el acto impugnado se hace hincapié en la aplicación del Decreto 546 de 1971.

Ahora, la entidad pretendió corregir el aparente error a través de la Resolución No. UGM 51679 del 10 de julio de 2012, que fue declarada sin efectos por orden judicial debido a que, por tratarse de una situación particular, debía contar con la autorización del titular del derecho. Al respecto, una vez analizado este acto que hoy no se encuentra en el mundo jurídico (fols.111-113), se observa que pretendió ajustar la pensión del señor Eduardo Moyano Puentes en un cuantía de $2.369.369,27, sin embargo, en el mismo no es posible determinar de manera clara el error aritmético alegado, pues allí se fija un valor promedio que servirá de base para la pensión, a partir del año 1988, sin especificar de donde proviene dicho monto promediado, el cual fue actualizado anualmente hasta llegar al año 1999, y a dicha cifra se le aplicó el 75% para arrojar la cuantía antes indicada.

Aunado a la incertidumbre que genera la falta de claridad respecto de la situación puesta de presente, se tiene que de la lectura de la norma que regula la materia, esto es, el Decreto 546 de 1971 no se puede establecer de manera certera el monto y porcentajes que deba aplicarse a las partidas que integran la prestación, siendo necesario realizar un análisis más exhaustivo a la situación particular del demanaddo, de cara a postulados jurisprudenciales, y en ese entendido, del estudio preliminar de la supuesta trasgresión normativa alegada en la demanda, se tiene que decir que no encuentra el Despacho aún configurada dicha violación por las razones expuestas.

Para concluir, y partiendo de lo que el Consejo de Estado denominó como una *percepción sumaria*, en el sub examine no se acredita la violación de las normas aducidas como transgredidas en el libelo. Pese a lo anterior, no se descarta que al estudiar el fondo del asunto, luego de surtirse las etapas procesales respectivas, y recaudado todo el material probatorio, dicha apreciación pudiese cambiar, pero hasta la presente instancia procesal, no se observa elementos de juicio que acrediten con certeza la situación alegada en la demanda.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de la suspensión provisional y seguidamente el despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual decidirá cuando reingrese el proceso al Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución UGM 040216 del 27 de marzo de 2012, expedida por el Liquidador de la extinta CAJANAL E.I.C.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 041 26 JUN 2018.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria